

Expediente Núm. 249/2006
Dictamen Núm. 225/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 26 de septiembre de 2006, examina el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por don, en nombre y representación de la entidad mercantil, contra el acuerdo de inadmisión del recurso de súplica interpuesto frente a una resolución sancionadora.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de marzo de 2005, y mediante escrito presentado en las dependencias del servicio de Correos el día 4 del mismo mes, don, en nombre y representación de, interpone ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias recurso extraordinario de revisión contra el Acuerdo de dicho órgano, de 13 (*sic*) de diciembre de 2004, por el que se inadmitió el recurso de súplica presentado por el citado recurrente frente a la Resolución de

22 de diciembre de 2003 de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, recaída en el expediente sancionador en materia de transportes por carretera número

El acto administrativo objeto del recurso extraordinario de revisión se dicta tras la tramitación de un procedimiento en el que constan los siguientes hechos y documentos:

a) Con fecha 26 de marzo de 2003 el basculero adscrito a la Dirección General de Transportes y Telecomunicaciones denuncia que el vehículo matrícula, del que es titular la empresa, provisto de tarjeta de transportes de la serie MPC-1 y de una ficha de características técnicas del vehículo que le autoriza a una MMA de 3.500 kg., transportaba pescado, con origen en Puerto de Burela y destino a Colloto, arrojando un peso máximo de 4.740 kg. "excediendo de su masa máxima autorizada en 1.240 kilogramos, lo que representa un exceso de un 35%".

Todo lo expuesto es ratificado por el Jefe de la Unidad de Supervisión de Inspección del Transporte por Carretera, quien, con fecha 23 de mayo de 2003, acuerda levantar el acta de infracción nº al efecto, en su calidad de agente de inspección.

b) Como consecuencia de la indicada denuncia, el Director General de Transportes y Telecomunicaciones, con fecha 26 de mayo de 2003, resuelve incoar procedimiento sancionador (expediente número) y designar instructora del mismo. Con la misma fecha, por la instructora del expediente se formula el correspondiente pliego de cargos, lo que se notifica a la empresa titular del vehículo el día 6 de junio de 2003.

c) El día 24 de junio de 2003 don, en nombre y representación de, presenta en el registro del Principado de Asturias un escrito de alegaciones, en el que se solicita el archivo del procedimiento por la nulidad que adolece el mismo al haber omitido el acuerdo de inicio del expediente sancionador uno de los extremos exigidos en el artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, esto es la indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad. Además, a mayor abundamiento, explica

que el exceso de peso que indica la denuncia no fue producto de una sobrecarga de pescado transportado, sino por el aumento de las cantidades de hielo que acompañan la carga debido a las altas temperaturas, por lo que no debía sancionarse a esta parte “toda vez que lo que se pretendía era mantener en las debidas condiciones la mercancía transportada y, la carga real, es decir el pescado transportado, en modo alguno, superaba el peso máximo autorizado”.

d) Con fecha 18 de julio de 2003 emite informe el denunciante, ratificando el contenido íntegro del acta de infracción nº

e) Mediante escrito notificado el día 6 de agosto de 2003, la Jefa del Negociado de Sanciones comunica al denunciado la apertura del trámite de audiencia por diez días.

Asimismo, con la misma fecha, se incorpora al expediente la declaración de conformidad del instrumento de pesaje (M3-5 marca Epel, con número de serie 2876), tras resultar favorable el examen metrológico del mismo. Consta, asimismo, en el documento su periodo de vigencia, que concluye el mes de noviembre de 2003.

f) El día 22 de diciembre de 2003 la instructora formula propuesta de resolución de imposición de sanción por importe de trescientos euros (300 €) por la comisión de una infracción administrativa consistente en “realizar transporte excediendo el peso máximo autorizado del vehículo, siendo responsabilidad tanto del transportista como del cargador y del intermediario”.

g) Con esa misma fecha, el titular de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras dicta resolución sancionadora en los mismos términos de la propuesta. Esta resolución es notificada a el 19 de enero de 2004, con indicación de los recursos que caben contra la misma, de que es ejecutiva una vez sea firme en vía administrativa y de los plazos y forma en que deberá efectuarse el ingreso de la multa, mediante el documento que se acompaña.

h) Mediante escrito presentado en las oficinas de Correos el día 19 de febrero de 2004, don, invocando facultades bastantes al efecto según escritura de poder (no cotejada) otorgada por la empresa denunciada, interpuso recurso de súplica reproduciendo la misma pretensión, es decir, la

solicitud de nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida y consecuente archivo del presente expediente sancionador. Para ello, se invoca el principio de presunción de inocencia y el hecho de que la carga de la prueba corresponde a la Administración sancionadora, subrayando que en el expediente de referencia no consta ninguno de los extremos que acrediten el exceso de peso imputado a su representada, como pudiera ser: número de identificación del agente denunciante; ratificación de la denuncia por el mismo, y certificación que acredite que el instrumento M3 marca Epel, modelo S/M nº 2876 y código ITMA 000975, de fecha 20 de noviembre, con el que supuestamente se efectuó el pesaje, estaba perfectamente homologado, había superado con éxito la última revisión o si estaba vigente la autorización del citado modelo por el Ministerio competente. Asimismo, se reitera uno de los argumentos que ya había esgrimido en las alegaciones al pliego de cargos, esto es, que no se especifica si dentro del peso máximo autorizado se incluye o no el hielo que acompaña a la carga, imprescindible para mantenerla en unas condiciones higiénicas y alimenticias adecuadas.

Junto con el escrito del recurso presenta copia simple de elevación a público de acuerdos sociales en cuanto a cese y nombramiento de administradores por la entidad mercantil, así como fotocopia de la correspondiente autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del envío al BORME de dichos actos.

i) Por oficio de 10 de marzo de 2004, con acuse de recibo del día 7 de abril, la Sección de Recursos del Servicio de Transportes solicita al recurrente, al amparo de lo dispuesto en los artículos 32 y 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "poder debidamente cotejado (y) fotocopia del D.N.I. de la persona firmante del recurso, indicando nombre, apellidos y domicilio de la misma". Se le señala expresamente que dispone de 10 días hábiles para presentar dicha documentación, advirtiéndole de que "si no lo hiciera así, no se tendrá por interpuesto el recurso de referencia".

j) El día 21 de abril de 2004 el firmante del recurso de reposición presentó, en las dependencias de Correos, un escrito junto con las fotocopias de la documentación requerida, con lo que entiende cumplimentado dicho trámite.

k) Con fecha 8 de octubre de 2004 se emite informe por la Jefa de la Sección de Explotación, con la conformidad de la Jefa del Servicio de Transportes, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, proponiendo declarar la inadmisibilidad del recurso de súplica interpuesto por, al no haber quedado suficientemente acreditada la identidad de la persona firmante del recurso, así como la representación con la que actúa, pues no consta en la fotocopia del poder aportado por el recurrente la correspondiente compulsión o cotejo, por lo que ha de considerarse que el recurrente ha desatendido el requerimiento.

l) El día 30 de diciembre de 2004, a propuesta de la Secretaria del Consejo de Gobierno, y previo informe favorable de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos del 27 de diciembre de 2004, acuerda el Consejo de Gobierno "declarar inadmisibile por falta de acreditación de la legitimación activa de la recurrente, el recurso de súplica interpuesto por don, que dice actuar en nombre y representación de la entidad", ya que no quedó suficientemente acreditada la representación con la que actúa, tal y como previene el art. 32.3 de la Ley 30/1992.

Este acuerdo, con registro de salida de 20 de enero de 2005, fue notificado a la empresa denunciada el día 3 de febrero de 2005, con indicación de que es ejecutivo y de los plazos y forma en que deberá efectuarse el ingreso de la multa, mediante el documento de liquidación que se acompaña.

2. El recurso extraordinario de revisión que es objeto de este dictamen fundamenta su pretensión en la causa 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Solicita la entidad recurrente, con base en el artículo citado, que se estime su recurso, dado que estamos ante un acto que agota la vía administrativa y que ha sido dictado incurriendo en error de hecho, puesto que se "cumplió con el requerimiento de representación, y sin embargo la resolución que ahora se recurre, manifiesta que no ha quedado acreditada la legitimación del recurrente, y lo dice nada menos que 10 meses después de haber presentado oportunamente la representación".

3. Mediante oficio de 14 de marzo de 2005, notificado el día 31 de marzo, la Jefa del Servicio de Transportes de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras requiere al firmante del recurso extraordinario de revisión para que aporte, en el término de diez días hábiles, “poder debidamente cotejado otorgado por a favor de D.”, con la advertencia de que, “si así no lo hiciere, se entenderá el desistimiento del recurso”.

El requerimiento fue cumplimentado por el interesado el día 12 de abril de 2005, aportando el original del poder de representación que ostenta el compareciente para su cotejo con el que obra en el procedimiento y solicitando su devolución una vez testimoniado en el expediente de referencia.

4. Con fecha 18 de mayo de 2005, la Jefa del Servicio de Transportes de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras informa el recurso extraordinario de revisión, proponiendo su inadmisión por no fundarse en ninguno de los motivos del artículo 118 de la LRJPAC.

5. Con fecha 20 de julio de 2006 la Jefa del Secretariado del Gobierno formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar el recurso extraordinario de revisión por considerar inexistente el error de hecho que se alega como causa de revisión.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de septiembre de 2006, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al recurso extraordinario de revisión objeto del expediente número, de la Consejería de la Presidencia, adjuntando a tal fin el original del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra m), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra m), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Consta acreditada la legitimación del recurrente, dada su condición de interesado en el procedimiento sancionador objeto del recurso de súplica cuya inadmisión se recurre en el procedimiento que ahora examinamos, así como la representación que ostenta don, firmante de este recurso extraordinario de revisión.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado al ser la Administración autora del acto recurrido.

TERCERA.- El recurso extraordinario de revisión se ha interpuesto contra un acto firme en vía administrativa -la resolución de un recurso de súplica- y ante el órgano competente, todo ello en los términos de lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC). En lo que al plazo se refiere, entendiéndose invocada la causa 1ª de las establecidas en el citado artículo 118.1 de la LRJPAC, debe considerarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cuatro años legalmente establecido en el apartado 2 del mismo precepto.

CUARTA.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en los supuestos y por los motivos tasados en el artículo 118, apartado 1, de la citada LRJPAC, cuya interpretación debe ser estricta para evitar que se convierta, "*de facto*", en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos una vez transcurridos los plazos

legalmente establecidos para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. En este sentido, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas ellas, la Sentencia de 16 de febrero de 2005, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) al reafirmar el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, lo que determina la necesidad de una interpretación estricta de los motivos invocados, en aras de no contravenir la seguridad jurídica dejando en suspenso "*sine die*" la firmeza de los actos administrativos.

En el caso concreto que nos ocupa, el recurrente invoca la causa prevista en el artículo 118.1.1ª de la LRJPAC, es decir, el error de hecho, sobre el que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado con reiteración -entre otras, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 5 de noviembre de 1999 (Sección 5ª) y de 17 de septiembre de 2004 (Sección 4ª)-, que para que sea admisible el recurso administrativo extraordinario de revisión por tal causa "es necesario que exista un error manifiesto que verse sobre los supuestos de hecho que han dado lugar a las resoluciones administrativas que se dictan y no sobre los preceptos jurídicos aplicables. Se exige que los hechos en virtud de los cuales se ha dictado el acto sean inexactos; que no respondan a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, siendo claro que un error en la aplicación de las normas discutidas o una discrepancia de criterios no constituye el error de hecho exigido", de modo que en la estimación del error de hecho se excluye "toda cuestión jurídica y de apreciación de la trascendencia de hechos indubitados, incluso los hipotéticos errores jurídicos".

En este supuesto, queda perfectamente acreditado en el expediente que el interesado no aportó con el recurso de súplica poder debidamente cotejado a fin de acreditar la representación con la que actúa, y que tampoco atendió al requerimiento administrativo de subsanación que, por plazo de diez días, y con advertencia de archivo, se le efectuó. Tal defecto, en relación con el recurso de súplica, no puede entenderse subsanado por la aportación posterior, en este ulterior recurso extraordinario de revisión, dentro del plazo de subsanación de 10 días que otorga el artículo 71 de la LRJPAC, de esa copia cotejada del poder, puesto que se trata de otro procedimiento distinto.

Consecuentemente, no cabe apreciar la concurrencia del supuesto previsto en el art. 118.1.1ª de la LRJPAC, puesto que al dictar la resolución sancionadora recurrida no se incurrió en error de hecho que resultare de los propios documentos incorporados al expediente, sino que lo que se produjo es que no se acreditó la representación por medio de copia cotejada de la escritura que reconocía dicho poder a don, incumpléndose así lo previsto en el art. 32 de la LRJPAC.

Por tanto, entiende este Consejo que no concurre ninguna de las circunstancias contempladas en el artículo 118.1 de la LRJPAC tantas veces citado, por lo que no puede estimarse el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede desestimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don, en nombre y representación de la entidad, sometido a nuestra consulta.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.